



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE223481 Proc #: 3876017 Fecha: 08-11-2017
Tercero: 19391539 – JAIRO ALBERTO OSORIO PEREZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03993
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los Radicados Nos. 2017ER29068 del 13 de febrero de 2017, 2017ER45722 del 06 de marzo de 2017, 2017ER45757 del 06 de marzo de 2017 y 2017ER45815 del 06 de marzo de 2017, por las cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 09 de abril de 2017, a la **IGLESIA CRUZADA EVANGELICA MUNDIAL DE SAN FERNANDO**, identificada con el Nit. 860.518.282, registrada con la Personería Jurídica Especial bajo la Resolución No. 1250 del 03 de julio de 1997, ubicada en la Calle 74A No. 58-42 de la Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C, Representada Legalmente por el señor **JAIRO ALBERTO OSORIO PÉREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.391.539, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02252 del 25 de mayo de 2017, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)



1. OBJETIVOS

- Atender peticiones remitidas por los solicitantes mediante los radicados del asunto relacionados con la temática de contaminación auditiva.
- Evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

4. DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

Tabla No. 2 Descripción ambiente sonoro

Número de niveles del predio	Tres (3) niveles					
Piso en el que se localiza la actividad económica	Primer (1) nivel					
Área aproximada (m²) del lugar donde se desarrolla la actividad económica	120 m ²					
Colinda con	Oriente	Predios destinados a vivienda				
	Occidente	Predios destinados a vivienda y establecimientos de comercio (tiendas de barrio)				
	Norte	Predios destinados a vivienda				
	Sur	Predios destinados a vivienda				
Estado de la vía	Bueno	X	Regular		Malo	Sin Pavimentar
Flujo vehicular	Alto		Medio		Bajo	X Ninguno
Tipo de ruido de fondo durante el monitoreo	Flujo vehicular bajo sobre la Calle 74 A y asistentes a la Iglesia					
Eventos atípicos presentes durante el monitoreo	N/A					
Descripción arquitectónica del establecimiento emisor	Techo	Lámina de madera (machimbre)				
	Paredes	Muros en concreto pañetado				
	Piso	Baldosa en cerámica				
	Puerta	Puerta corrediza de desplazamiento lateral mediante rieles, fabricada en Aluminio				
	Ventanas	Vidrio con marco metálico				
	Balcón	N/A				
	Terraza	N/A				
Ubicación de fuentes al exterior	Si		No		X	
Puertas abiertas	Si		X	No		
Ventanas abiertas y/o Balcones	Si		No		X	
Mecanismos de aislamiento	Si		No		X	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

acústico	¿Cuáles?	N/A	
Tipo de ruido generado	Ruido continuo		
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Emitido por las fuentes Electroacústicas ubicadas al interior del lugar (Ver numeral 7)

(...)

7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

No.	CANTIDAD	ELEMENTO O EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIE	OBSERVACIÓN
1	1	Amplificador	WASHBURN	WA30	No Reporta	Fuera de operación al momento de la visita técnica
2	1	Consola	BEHRINGER	X32	No Reporta	Ubicada en la zona de predicación y alabanza
3	2	Fuentes Electroacústicas	JBL	No Reporta	No Reporta	Ubicadas en la zona de predicación y alabanza
4	1	Subwoofer	LINE 6	No Reporta	No Reporta	Ubicado en la zona de predicación y alabanza
5	4	Micrófonos	SHURE	C606	No Reporta	Ubicados en la zona de predicación y alabanza
6	1	Guitarra Semi acústica	APPLAUSE	No Reporta	No Reporta	Ubicada en la zona de predicación y alabanza
7	1	Guitarra Eléctrica	IBANEZ SOUNDGEAR	No Reporta	No Reporta	Ubicada en la zona de predicación y alabanza
8	1	Bateria	MAPEX	No Reporta	No Reporta	Ubicada en la zona de predicación y alabanza



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

No.	CANTIDAD	ELEMENTO O EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIE	OBSERVACIÓN
9	1	Organeta	YAMAHA	No Reporta	No Reporta	Ubicada en la zona de predicación y alabanza

(...)

8. ANEXO FOTOGRÁFICO



Fotografía No. 1 Registro vista frontal de la Iglesia objeto a estudio

(...)

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la **IGLESIA CRUZADA MUNDIAL DE SAN FERNANDO**, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura **Calle 74 A No.58 – 42**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) permisibles por la norma, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido promedio logarítmico ($Leq_{emisión\ ALABANZA}$) de **83,7 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, para la actividad de alabanza.
- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la **IGLESIA CRUZADA MUNDIAL DE SAN FERNANDO**, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura **Calle 74 A No.58 – 42**, **NO SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) permisibles por la norma, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido promedio logarítmico ($Leq_{emisión\ PREDICACIÓN}$) de **62,5 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, para la actividad de predicación.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto, para la actividad de alabanza.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **bajo** impacto, para la actividad de predicación.

(...)"

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Carta Política, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Parte constitucional

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado*”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.** (Negrilla fuera de texto).

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como *“... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”*

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.”* (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", que entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, conservando su mismo contenido.

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del Caso en Concreto**

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 02252 del 25 de mayo de 2017, las fuentes de emisión de ruido comprendidas por un (1) Amplificador Marca WASHBURN Referencia WA30 (Fuera de operación al momento de la visita técnica), una (1) Consola Marca BEHRINGER Referencia X32 (Ubicada en la zona de predicación y alabanza), dos (2) Fuentes Electroacústicas marca JBL (Ubicadas en la zona de predicación y alabanza), un (1) Subwoofer marca LINE 6 (Ubicado en la zona de predicación y alabanza), cuatro (4) Micrófonos Marca SHURE Referencia C606 (Ubicados en la zona de predicación y alabanza), una (1) Guitarra Semi Acústica Marca APPLAUSE (Ubicada en la zona de predicación y alabanza), una (1) Guitarra Eléctrica marca IBANEZ SOUNDGEAR (Ubicada en la zona de predicación y alabanza), una (1) Batería Marca MAPEX (Ubicada en la zona de predicación y alabanza) y, una (1) Organeta Marca YAMAHA (Ubicada en la zona de predicación y alabanza), utilizadas en la **IGLESIA CRUZADA EVANGELICA MUNDIAL DE SAN FERNANDO**, identificada con el Nit. 860.518.282, registrada con la Personería Jurídica Especial bajo la Resolución No. 1250 del 03 de julio de 1997, ubicada en la Calle 74A No. 58-42 de la Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C, Representada Legalmente por el señor **JAIRO ALBERTO OSORIO PÉREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.391.539, o quien haga sus veces, con las cuales incumplieron presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que una vez realizadas las evaluaciones técnicas de emisión de ruido, se pudo determinar lo siguiente:

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la **IGLESIA CRUZADA MUNDIAL DE SAN FERNANDO**, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura **Calle 74A No. 58**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

– **42, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) permisibles por la norma, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido promedio logarítmico ($Leq_{emisión\ ALABANZA}$) de **83,7dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del Concepto Técnico 02252 del 25 de mayo de 2017, para la actividad de **ALABANZA**.

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la **IGLESIA CRUZADA MUNDIAL DE SAN FERNANDO**, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura **Calle 74A No. 58 – 42, NO SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) permisibles por la norma, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido promedio logarítmico ($Leq_{emisión\ PREDICACIÓN}$) de **62,5dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del Concepto Técnico 02252 del 25 de mayo de 2017, para la actividad de **PREDICACIÓN**.

Se considera que la **IGLESIA CRUZADA EVANGELICA MUNDIAL DE SAN FERNANDO**, identificada con el Nit. 860.518.282, registrada con la Personería Jurídica Especial bajo la Resolución No. 1250 del 03 de julio de 1997, ubicada en la Calle 74A No. 58-42 de la Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C, Representada Legalmente por el señor **JAIRO ALBERTO OSORIO PÉREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.391.539, o quien haga sus veces, presuntamente incumplió el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, al tomar como base del incumplimiento la evaluación técnica de emisión de ruido efectuada para la actividad de **ALABANZA**, en el **Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, ya que presentaron un nivel de emisión de **83,7dB(A)**, **superando los niveles permitidos en 18,7dB(A)**, **clasificándose como un Aporte Contaminante Muy Alto** y, no emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos **en Horario Diurno el cual es de 65 decibeles**.

De igual manera, resulta imperioso señalar que la ubicación de la **IGLESIA CRUZADA EVANGELICA MUNDIAL DE SAN FERNANDO**, Calle 74A No. 58-42 de la Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C., según el Decreto 287 del 23 de agosto de 2005, nos identifica que su UPZ es (22) Doce de Octubre, Tratamiento – Consolidación, Actividad – Residencial, Zona Actividad – Residencial con actividad económica en la vivienda, Sector Normativo 12, Subsector de Uso – I. Por tal motivo y, al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para que realice las actuaciones pertinentes.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

emisión de ruido de la **IGLESIA CRUZADA EVANGELICA MUNDIAL DE SAN FERNANDO**, ubicada en la Calle 74A No. 58-42 de la Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C, incumplieron con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, teniendo en cuenta que dichas fuentes de emisión sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la **IGLESIA CRUZADA EVANGELICA MUNDIAL DE SAN FERNANDO**, identificada con el Nit. 860.518.282, registrada con la Personería Jurídica Especial bajo la Resolución No. 1250 del 03 de julio de 1997, ubicada en la Calle 74A No. 58-42 de la Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C, Representada Legalmente por el señor **JAIRO ALBERTO OSORIO PÉREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.391.539, o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la **IGLESIA CRUZADA EVANGELICA MUNDIAL DE SAN FERNANDO**, identificada con el Nit. 860.518.282-5, registrada con la Personería Jurídica Especial bajo la Resolución No. 1250 del 03 de julio de 1997, ubicada en la Calle 74A No. 58-42 de la Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C, Representada Legalmente por el señor **JAIRO ALBERTO OSORIO PÉREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.391.539, o quien haga sus veces, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles en el Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, ya que presentaron un nivel de emisión de 83,7dB(A), superando los niveles permitidos en 18,7dB(A), clasificándose como un Aporte Contaminante Muy Alto, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en Horario Diurno el cual es de 65 decibeles, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **IGLESIA CRUZADA EVANGELICA MUNDIAL DE SAN FERNANDO**, a través de su Representante Legal, el señor **JAIRO ALBERTO OSORIO PÉREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.391.539, o quien haga sus veces, en la Calle 74A No. 58-42 de la Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El señor **JAIRO ALBERTO OSORIO PÉREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.391.539, en calidad de Representante Legal de la **IGLESIA CRUZADA EVANGELICA MUNDIAL DE SAN FERNANDO**, o quien haga sus veces, o en su defecto, el autorizado o apoderado, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo para efectuar la diligencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar este Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 02252 del 25 de mayo de 2017, a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de noviembre del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170181 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/10/2017
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170181 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/10/2017

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/10/2017
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170181 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/10/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	19/10/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/11/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2017-976